

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 4155

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios colectivos. Exp.48/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Estibadores Portuarios» de ámbito Provincial suscrito por la Comisión Negociadora el día 5 de junio de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 13 de junio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos y de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 13 de junio de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Fdo. Vicente Setna Ramos.

ACTA FINAL

En la ciudad de Cartagena a 5 de junio de 1984, siendo las 18,30 horas se reúne la Comisión Deliberadora del Primer Convenio Colectivo de Estibadores Portuarios de la Provincia de Murcia, con objeto de convenir las condiciones socio-laborales y económicas que han de regir entre las partes.

Luego de diversas deliberaciones, se llega por unanimidad al acuerdo que se expresa en la documentación adjunta (Convenio Colectivo y Anexos en las Tablas Salariales) que las partes aprueban y firman en unión de la presente Acta, y formando parte integrante de la misma.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 21,00 horas del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente: Gonzalo Varela Merás.

El Secretario: Julio Clemente Antón.

Por las Empresas: Auxiliar de Transportes Marítimos, S. A., Vda. e Hijos de Francisco Vera, S. A., Fletrans; Transportes, Aduanas y Consignaciones, Vicente Serrat Andreu, S. A., A. Marítima Blázquez S. A., I. Viking Transport S. A., Daniel Gómez Gómez, Unión de Exportadores S. A., Salvador Sánchez Solé S. A., Marítima del Mediterráneo S. A., D. Juan C. Navarro Valls.

Por los trabajadores: D. Juan García Pujante, D. Juan Triguero Más, D. Antonio Pérez González, D. José Bocanegra Clemente, D. Manuel Nicolás Pérez, D. José García Morata, D. Hilario Serrano Fresneda, D. Juan J. García de Haro, D. Salvador Martínez González, D. Ezequiel López Clemente, D. Mario Vivanco Hernández, D. Diego Clemente Mulero, D. Gabriel Escarabajal Carrasco, D. Juan Vera Zapata, D. Domingo Sánchez Piñero, D. Juan García Cervantes.

CONVENIO COLECTIVO DE ESTIBADORES PORTUARIOS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.º—Ámbito Funcional.—El presente Convenio regula las relaciones que se originan con motivo de la realización de las labores portuarias, entre las Empresas censadas como prestatarias de servicios en las Juntas del Puerto de esta Provincia e inscritas en la Gerencia de la Organización de Trabajos Portuarios, y los trabajadores portuarios censados en la misma, conforme a la Ordenanza de Estibadores Portuarios.

Art. 2.º—Ámbito Personal.—Se aplica este Convenio a la totalidad de los trabajadores y Empresas del sector definido por las tareas o labores portuarias, a saber:

a) Como Trabajadores.—Los de la plantilla de Estibadores Portuarios adscritos al censo de la Organización de Trabajos Portuarios, y en caso de agotar las listas de los mencionados trabajadores, los necesarios ajenos al censo para cubrir estas faltas en determinados días. Estas contrataciones de trabajadores ocasionales, no podrán exceder de un turno de trabajo, siempre y cuando puedan ser reemplazados por personal del censo.

b) Como Empresas.—Las de estiba, contratistas portuarios y demás entidades que, previa inclusión en el censo general de Empresas portuarias que establezca la Junta de cada puerto, figure así mismo en el censo especial de Empresas de la Organización de Trabajos Portuarios.

c) Quedan excluidas de este Convenio, las excepciones que contempla la Ordenanza de Estibadores Portuarios en sus Art. 7 y 8.

Art. 3.º—Ámbito Temporal.—La vigencia de este Convenio comienza el día 1 de enero de 1984 y termina el 31 de diciembre de este mismo año, y se entenderá automáticamente prorrogado de año en año, si al menos con tres meses de antelación a su vencimiento no fuera denunciado por alguna de las partes. No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán los preceptos del presente Convenio, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio que le sustituya. La denuncia habrá de hacerse mediante comunicación por escrito a la totalidad de las partes suscribientes.

En el supuesto de prórroga del presente Convenio, los devengos salariales y extrasalariales pactados en el presente Convenio, se incrementarán en la misma proporción que lo haya hecho el Índice de Precios al Consumo Nacional durante el año de su vigencia.

Con fecha de 1.º de enero de 1985, y hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio Colectivo que sustituya al presente, las retribuciones experimentarán el aumento que se pacte en el nuevo Convenio desde la fecha anteriormente citada.

Art. 4.º—Ámbito Territorial.—El presente Convenio Colectivo es de aplicación en la totalidad de los puertos existentes, o que en el futuro puedan crearse o habilitarse en la Provincia de Murcia, sometidos a la jurisdicción de la Junta del Puerto de Cartagena, a la del Grupo de Puertos de la Provincia y a la de la Organización de Trabajos Portuarios.

No obstante considerando las características existentes en el Puerto de Águilas, este Convenio Colectivo será de aplicación en el referido puerto, excepto en los extremos acordados para dicho puerto y que quedan reflejados en el Anexo n.º 2.

Se entiende por Puerto, el perímetro delimitado por la «zona portuaria», definido por la Junta del Puerto y sometido a su jurisdicción.

No será de aplicación el presente Convenio en las instalaciones ni en la superficie de la zona portuaria otorgada a terceros por el Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización o concesión administrativa respecto de actividades realizadas en la mencionada superficie ajenas a la Ordenanza de Trabajo para Estibadores Portuarios por el personal dependiente del titular de dicha autorización o concesión.

Art. 5.º—Comisión Paritaria.—Se crea una Comisión Paritaria formada por cinco representantes de las empresas y cinco representantes de los estibadores, designados en cada momento por cada parte entre las personas que hayan asistido a las deliberaciones del Convenio, que entenderá de las interpretaciones de las normas del presente Convenio Colectivo y que se reunirá cuantas veces se considere necesario a petición de parte.

Art. 6.º—Normas Complementarias.—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo acordado en el vigente Convenio Colectivo Marco de fecha 3 de junio de 1980, o en su defecto, se estará a las normas que se contienen en la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, los contenidos de cuyas normas las partes acuerdan como objeto de acuerdos pactados en el presente Convenio Colectivo.

CAPÍTULO II

Condiciones Generales de Trabajo

Art. 7.º—Horario de Nombramientos.—La petición de personal se realizará con media hora de antelación al comienzo del horario de trabajo previsto y por turno riguroso de entrada de barcos.

Los nombramientos de personal se realizará con 15 minutos de antelación al horario de trabajo.

El nombramiento se podrá efectuar hasta las 09 y hasta las 14,30 horas.

El nombramiento será por riguroso turno de rotación en todas las categorías profesionales.

Art. 8.º—Horas Extraordinarias—Se podrá trabajar una hora extraordinaria para la terminación de buque, siempre que no haya posibilidad de un nuevo nombramiento.

El cálculo del precio de los trabajos de esta hora extraordinaria en operaciones de destajos se aplicará el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido, el precio del trabajo realizado, incrementado en un 50%.

Cuando en un buque por causas no imputables a los trabajadores no se alcance el salario mínimo garantizado, la hora extraordinaria de terminación se abonará al precio de 1.200 pts.

RO/RO: 1.590 Pts.

Contenedores: Se podrán realizar horas extraordinarias para terminación de buque después de la segunda jornada trabajada.

En la jornada de 14,00 a 20,00 horas, y siendo ésta la única jornada trabajada, se podrá realizar horas extraordinarias cuando quede un máximo de 15 contenedores.

En ambos casos, el personal componente de la mano percibirá por estas horas extraordinarias el jornal fijado para jornada nocturna y no a los puertos.

Art. 9.º—Tiempo de Demora—En los tipos de carga general excepto buques Ro/Ro y Portacontenedores, las demoras que pudieran ocasionarse por causas ajenas a los trabajadores, serán abonadas al precio de: 450 Pts. hora.

Ro/Ro y portacontenedores: 500 Pts. hora.

Art. 10.º—Tiempo de Bocadillo—Durante la realización de la jornada intensiva, los trabajadores tienen derecho a un descanso de veinte minutos, que será computado como tiempo realmente trabajado.

Art. 11.º—Calendario de Fiestas—Se respetarán las fiestas señaladas con carácter general y las locales, a las que se añade el 16 de julio festividad de la Virgen del Carmen.

Art. 12.º—Vacaciones—Los profesionales portuarios, disfrutarán de unas vacaciones de treinta días naturales retribuidas al año.

La retribución correspondiente a tales días, será la equivalente al salario promedio percibido en los días trabajados en el presente año.

Para afrontar la retribución, por las empresas se constituirá un Fondo en cantidad adecuada, a cuyo efecto sobre la retribución diaria se aportará una cantidad al Fondo de Vacaciones, en la proporción que resulta de los estudios estadísticos en previsión de los pagos que hayan de efectuarse para el disfrute de las vacaciones retribuidas.

Estas vacaciones se disfrutarán durante los meses de Julio, Agosto o Septiembre.

En cuanto a turnos, retribuciones y fondos, serán regulados por la O. T. P. tanto para estibadores, como adscritos y fijos a las empresas. En ningún momento, cuando un trabajador esté disfrutando sus vacaciones oficiales retribuidas, podrán ser requeridos por las empresas para realizar cualquier tipo de operaciones dentro o fuera del recinto portuario, almacenes, talleres, etc., hasta la finalización de las mismas.

CAPÍTULO III

Régimen Económico

Art. 13.º—Horarios de Trabajo.—Se establecen los siguientes horarios de trabajo:

1.—GENERAL:

1. A.—De 08,00 a 12,00 y de 13,30 a 17,30
1. B.—De 13,30 a 19,30
1. C.—De 17,30 a 23,30
1. D.—De 19,30 a 01,30 (Sin horas de terminación).
1. E.—De 08,00 a 14,00
1. F.—De 14,00 a 20,00

Los buques que hayan comenzado sus trabajos a las 08,00 horas, no podrán excederse en su hora de terminación de las 23,30 horas en ningún caso, salvo causa de fuerza mayor.

2.—GRANELES:

2. A.—De 08,00 a 12,00 y de 13,30 a 17,30
2. B.—De 13,30 a 19,30
2. C.—De 17,30 a 23,30
2. D.—De 19,30 a 01,30 (Sin horas de terminación).
2. E.—De 08,00 a 14,00
2. F.—De 14,00 a 20,00
2. G.—De 20,00 a 02,00

3.—CONTAINERS Y CONGELADORES:

3. A.—De 08,00 a 14,00
3. B.—De 14,00 a 20,00
3. C.—De 20,00 a 02,00

Para este tipo de buques el máximo de trabajo permitido será el de dos (2) jornadas.

Artículo 14.º—Condiciones Económicas.

1.—Carga/Descarga, Recepción y Entrega de Mercancía General.—Se pacta un incremento del 6% sobre la totalidad de los conceptos salariales y extrasalariales vigentes al 31 de diciembre de 1983, cuyo valor para el año 1984 figura en el Anexo n.º 1.

2.—Carga/Descarga de Mercancías a Granel.—Desde 1.º de enero de 1984 y hasta la firma de este Convenio, se abonará el 6% de incremento sobre el salario al 31 de diciembre de 1983. A partir de la firma de este Convenio, se fija un salario para este tipo de operaciones de 3 800 Pts./hombre líquidas.

3.—Levante y Recepción de Mercancías no Sujetas a Destajos.—Desde 1.º de enero de 1984 y hasta la firma de este Convenio, se abonará el 6% de incremento sobre el salario al 31 de diciembre de 1983. A partir de la firma de este Convenio, se fija un salario para este tipo de operaciones de 3.800 Pts./hombre líquidas.

4.—Madera.—No sufre incremento en la carga y descarga de buques.

5.—Arranche de Bodegas.—Se abonará el importe de una hora de demora, cuando los componentes de la mano tapen bodega una vez finalizada la operación total de la misma.

Art. 15.º—Pluses por Jornadas de Trabajo.

1.—Carga/Descarga, Recepción y Entrega de Mercancía General.

1. A.—De 17,30 a 23,30 (50% sobre tarifa).
1. B.—De 19,30 a 01,30 (120% sobre tarifas).
1. C.—Sábados de 14,00 a 20,00 (140% s/. tarifas).
1. D.—Domingos de 08,00 a 14,00 (140% s/. tarifas).

2.—Carga/Descarga de Mercancía a Granel.

2. A.—De 13,30 a 19,30. Salario de 3.800 Pts./hombre líquidas.
2. B.—De 17,30 a 23,30. Salario de 5.000 Pts./hombre líquidas.
2. C.—De 19,30 a 01,30. Salario de 8.000 Pts./hombre líquidas.
2. D.—Sábados de 08,00 a 14,00. Salario de 4.500 Pts./hombre líquidas.
2. E.—Sábados de 14,00 a 20,00. Salario de 9.120 Pts./hombre líquidas.
2. F.—Domingos de 08,00 a 14,00. Salario de 9.120 Pts./hombre líquidas.

3.—Por Categorías Profesionales—Se fijan las siguientes, para las categorías de: Capataces: 50% sobre el salario de la mano con mayor rendimiento. Controladores: 500 Ptas. más que los obreros de su mano. Amantereros y Maquinilleros: 200 Ptas. más que los obreros de su mano.

Art. 16.º—Gratificaciones Extraordinarias—Los estibadores portuarios recibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de Julio y otra en Navidad, consistentes en una cantidad equivalente a 30 días de salarios calculados en la misma cuantía que el salario regulador.

Con el fin de garantizar el cobro de estas gratificaciones extraordinarias a los trabajadores, las empresas aportarán un 11,5% sobre el salario íntegro en mano que perciba el trabajador, al fondo constituido a este fin por la O. T. P. conforme determina el Art. 76 de la Ordenanza de Estibadores Portuarios. En cualquier caso, la aportación de las empresas a dicho fondo no podrá ser inferior al 11,5% sobre el salario íntegro en mano.

CAPÍTULO IV

Mejoras Sociales y Asistenciales

Art. 17.º—Fondo de Asistencia Social.—Se constituye un fondo con objeto de realizar mejoras sociales a los estibadores portuarios. Para nutrir dicho fondo, se establece un canon por tonelada a pagar por las Empresas, por cada tonelada de mercancía manifestada, consistente en las cantidades siguientes:

- A.—Carga General: 1,50 Pts./Tda.
- B.—Containers: 1,00 Pts./Tda.
- C.—Graneles: 0,50 Pts./Tda.

Así mismo, las Empresas retendrán por jornal trabajado la cantidad de: 80 Pts. en Mercancía General y 25 Pts. en Graneles, como aportación de los trabajadores al citado fondo. Este fondo será administrado por el Comité de Empresa de cada puerto.

Art. 18.º—Aval Bancario.—A partir del 1.º de enero de 1984 todas las Empresas nuevas que se den de alta y antes de iniciar sus actividades deberán depositar un aval bancario por importe de un millón —1.000.000— de pesetas ante la O. T. P. para respaldar los jornales de los estibadores portuarios.

CAPÍTULO V

Derechos Sindicales

Art. 19.º—Horas Sindicales.—Los representantes de los trabajadores tendrán derecho a cuarenta horas mensuales retribuidas para gestión sindical. Los representantes mencionados podrán acumular las horas de gestión de modo que, el conjunto de horas sindicales retribuidas realizadas por todos y cada uno de ellos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta el número de representantes, mientras dichas horas sean retribuidas por la O. T. P.

Art. 20.º—Asamblea General de los Trabajadores.—Los estibadores tendrán derecho a realizar dos asambleas generales durante el año de una hora de duración en horas de trabajo, comunicándolo a la O. T. P. y a la representación empresarial con la suficiente antelación para tomar las medidas necesarias.

Art. 21.—Representación Sindical Única.—Se reconoce al Comité de Empresa del puerto como única entidad representativa de la totalidad de los estibadores censados, tanto en situación de rotación, adscritos como fijos de empresa.

CAPITULO VI

Organización del Trabajo

Art. 22.º—Inspección de Operaciones.—Dada la complejidad de las operaciones portuarias y el perjuicio que supone para la profesionalidad de los estibadores y empresas la existencia de intrusos, se establece una atención especial al turno.

La Comisión Paritaria solicitará de la O. T. P., la dotación de los servicios necesarios de inspectores o de vigilantes de operaciones.

En caso de ausencia del inspector o vigilante de operaciones, el capataz y/o en su defecto la Comisión Paritaria, podrá paralizar las operaciones en las que falten las debidas condiciones de Seguridad e Higiene establecidas en la Legislación vigente, o en caso de riesgo de accidente, o se observe la presencia de intrusos a la profesión.

A efectos de lo acordado en este Art., bastará que la Comisión Paritaria esté formada por igual número de miembros de cada una de las partes.

Art. 23.—Manos Mínimas.—Se pactan las manos mínimas para las diferentes operaciones, según se especifica en el Anexo n.º 1 del presente convenio.

Art. 24.—Política de Empleo.—Se reconoce como fija la plantilla del Censo, en el número de trabajadores que tiene determinada la Junta Local Portuaria y recogida en su Acta de fecha 12 de diciembre de 1979.

Art. 25.º—Publicidad del Convenio.—La publicidad de este convenio, se efectuará entregando un ejemplar a cada trabajador de los censados y entregándose una pequeña cantidad de ejemplares a los representantes de los trabajadores y de las empresas.

Número 3633

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 40/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la «Sociedad Minera Metalúrgica Peñarroya, España, S. A., Centro de Trabajo Cantera, Lavadero, Ceam», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora con fecha 4 de Mayo de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el día 23 de Mayo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 24 de mayo de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.—Vicente Selma Ramos.

En Cartagena siendo las 12'30 horas del día 4 de mayo de 1984 y en el salón de actos del Servicio Central Jurídico y Administrativo de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya-España, S. A., se reúnen los Sres. indicados al margen, que constituyen la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Servicio de Cantera, Lavadero, Ceam de la citada Sociedad.

Asisten en representación de los trabajadores: don Luis Martínez Martínez, don Fulgencio García Pérez, don Juan Martínez Ruiz, don Juan Pérez Deigado, don Antonio Hernández Córdoba, don Juan Balanza Garrido, don Luis Pérez Caparrós, don Andrés García Ros, don Francisco de la Cámara Riballo, don Juan Egea García, don Antonio Pérez López, don Agustín Hernández Carrión; Observador: don Manuel Garrido Rodríguez.

En representación de la Empresa: don Mario González Alzugaray, don Jorge Darlington Rivera, don José León Izaguirre Ireta, don Fernando Márquez Horrillo.

Ambas representaciones manifiestan que han celebrado varias reuniones para la negociación del Convenio Colectivo del citado centro de trabajo, tras las cuales han llegado a un pleno acuerdo para la firma del mismo, acuerdo que ambas representaciones han tomado por unanimidad. En prueba de conformidad firman la presente acta, así como un ejemplar del Convenio en todas sus hojas, y tres ejemplares más que son firmados por los Secretarios de ambas representaciones. Se acuerda por toda la Comisión dar el curso reglamentario al Convenio, remitiéndolo, junto con la documentación precisa a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social para que, una vez visado por ésta sea remitido al organismo oficial correspondiente para su registro y custodia.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión siendo las 13'30 horas del día al principio indicado, y firmando todos los presentes en prueba de conformidad

CONVENIO COLECTIVO CANTERA, LAVADERO, C.E.A.M.

TEXTO DEL CONVENIO

Sección Primera
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Art. 1.º—Ámbito Funcional.—El presente Convenio es de aplicación a la Empresa «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya-España, S. A.», en sus actividades mineras de la zona metalogénica de Cartagena-La Unión. Estas actividades, que constituyen funcionalmente un sólo centro de trabajo, están integradas por las explotaciones, tanto de interior como «a cielo abierto» que se realizan en los términos municipales señalados, las instalaciones de trituración, las de molienda, lavadero de flotación diferencial (Lavadero Roberto) sitas en Portmán, y también al Centro de Estudios y Análisis Mineralúrgicos (C.E.A.M.) que radica asimismo en esta última localidad.

Art. 2.º—Ámbito Personal.—El presente Convenio es de aplicación a los Grupos Profesionales de Obreros y Subalternos integrados en la plantilla de los Servicios y Departamentos que atienden y desempeñan las actividades descritas en el artículo anterior

Art. 3.º—Ámbito Temporal.—El presente Convenio, que se regirá en todo por el título 3.º del Estatuto de los Trabajadores de 10 de Marzo de 1980, tendrá una duración de 21 meses, a contar desde 1.º de Abril de 1984 hasta 31 de Diciembre de 1985. Si no fuera denunciado por cualquiera de las partes en la forma prevista en el Art. 86 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año.

Art. 4.º—Denuncia y Revisión.—La denuncia del Convenio deberá hacerse a través del Comité de Empresa con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de extinción del mismo o de cualquiera de sus prórrogas. Sin perjuicio de esta norma legal, se entenderá que la denuncia está hecha en relación con este Convenio, aunque no se haya materializado por escrito. En tanto no se llegue a un acuerdo sobre la pretendida revisión, el Convenio seguirá en vigor en sus propios términos y condiciones.

Art. 5.º—Obligatoriedad y Prevalencia de sus Normas.—El Convenio tendrá fuerza normativa que obligará a las partes contratantes por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, sea cual sea su ámbito. Las disposiciones de carácter general de derecho necesario que pudieran dictarse durante la vigencia del Convenio, no tendrán otra eficacia que las que ellas mismas se atribuyan en relación con los Convenios de Empresa o Centros de Trabajo vigentes.

Art. 6.º—Interpretación del Convenio.—Para la interpretación de las cláusulas y condiciones del presente Convenio, se designa una Comisión Paritaria constituida por 8 miembros de la Comisión Negociadora: 4 en representación de los trabajadores y 4 en representación de la Empresa, cuya función consistirá en emitir un informe sobre los puntos objeto de controversia, el cual en su caso se aportará al organismo que deba entender y resolver las posibles diferencias de interpretación.

Sección Segunda
CAPITULO PRIMERO
Personal y Organización del Trabajo

Art. 7.º—Plantilla.—La Empresa a la vista de las posibilidades de producción y de la coyuntura económica determinará, oído el Comité de Empresa, el número de trabajadores de su plantilla, sin obligación alguna de alcanzar un número de operarios determinado. En consecuencia, podrá amortizar las vacantes que se produzcan por causas naturales, tales como jubilación, fallecimiento, bajas voluntarias, etc., cumpliendo para ello los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.

Art. 8.º—Periodo de Prueba.—En esta materia se estará a lo dispuesto sobre la misma en el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 20 de la Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas.

Art. 9.º—Admisión Definitiva.—Para la admisión definitiva, el trabajador deberá presentar toda la documentación que especifica el Art. 19 de la Ordenanza Laboral, y aquellos que sean admitidos para desempeñar funciones de conducción de cualquier tipo de vehículos, deberán acreditar hallarse en posesión del permiso de conducir correspondiente al modelo de vehículo al que vayan a ser destinados.